



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 340-2019-TCE

Cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 340-2019-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 20 de agosto de 2019.- Las 14h00.-
VISTOS: Agréguese al expediente copia certificada de la Acción de Personal No. 141-TH-TCE-2019, de 14 de agosto del 2019, mediante la cual la doctora Paulina Parra Parra, actuará como Secretaria Relatora de este despacho desde el 15 de agosto del 2019.

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. El 07 de agosto de 2019, a las 10h34, ingresa a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un expediente en veintinueve (29) fojas útiles en el cual consta el escrito suscrito por el ingeniero Alex Mancheno Guevara, Director de la Delegación Provincial Electoral de Napo y la doctora Giomara Lozada Flores, Asesora Jurídica CAN 032-NAPO, mediante el cual presenta una denuncia en contra del *“...señor SOLIS CHIFLA LUIS FERNANDO, portador de la C.C. 1600200479, inscrito como Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: Alianza “ANTISUYO”, Listas 20-35-61, para las “Elecciones Seccionales y CPCCS 2019” y que no ha presentado el informe de las cuentas de campaña electoral, de la candidatura de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL, del cantón EL CHACO, parroquia GONZALO DIAZ DE PINEDA...”*
- 1.2. Luego del sorteo realizado, conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. 340-2019-TCE, al doctor Fernando Muñoz Benítez, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
- 1.3. El 12 de agosto de 2019, a las 15h19, se recibe en este despacho el expediente en treinta (30) fojas.
- 1.4. Copia certificada de la Acción de Personal No. 141-TH-TCE-2019, de 14 de agosto del 2019, mediante la cual la doctora Paulina Parra Parra, actuará como Secretaria Relatora de este despacho desde el 15 de agosto del 2019.

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1 El artículo 217 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.”*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 340-2019-TCE

2.2 El artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador determina: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.”*

2.3 El artículo 70 numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, manifiesta: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales.”*

El artículo 72 inciso primero de la misma norma establece que: *“Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso...”*

En los artículos 230 a 234 del Código de la Democracia, se determinan las obligaciones del responsable del manejo económico de la campaña electoral realizada por las organizaciones políticas, en lo referente a la presentación de las cuentas de esa campaña.

Consecuentemente, el artículo 275, numeral 4, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prescribe como una infracción electoral: *“No presentar los informes con las cuentas, el monto de los aportes recibidos, la naturaleza de los mismos, su origen, el listado de contribuyentes, su identificación plena y la del aportante original cuando los recursos se entreguen por interpuesta persona, el destino y el total de las sumas gastadas en el proceso electoral por rubros, estados de cuenta y conciliaciones bancarias, así como los comprobantes de ingresos y de egresos con las facturas o documentos de respaldo correspondiente...”*.

2.4. El artículo 3 del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa señala que: *“El Consejo Nacional Electoral, y las Delegaciones Provinciales o Distritales Electorales, tienen la competencia en su jurisdicción, para controlar la propaganda o publicidad y artículos promocionales electorales; remitir al Tribunal Contencioso Electoral los procesos con indicios de presuntas infracciones electorales, fiscalizar el gasto electoral, realizar los exámenes de cuentas en lo relativo al monto, origen y destino de los recursos utilizados en un proceso electoral.”*

Además establece en el Capítulo IV, que se refiere al Responsable del Manejo Económico, en la Sección Segunda detalla el procedimiento para el manejo y presentación de las cuentas de campaña.

Este instrumento, también prevé en los artículos 24, 38 y 39 establece que, las cuentas de campaña electoral, se presentarán por dignidad, jurisdicción y organización política a la que pertenecen.

2.5. El artículo 51 de del Reglamento para el Control de la Propaganda o Publicidad y Promoción Electoral, Fiscalización del Gasto Electoral y su Resolución en Sede Administrativa determina que: *“La notificación de las resoluciones en sede administrativa emitidas por el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones*

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 340-2019-TCE

Provinciales o Distritales Electorales, deberán tener identificación plena de la o el responsable del manejo económico, directivos de la organización política o social, procurador común en caso de alianzas, y la ciudadana o ciudadano que forma parte del proceso en calidad de aportante; dichas notificaciones se harán en legal y debida forma, en persona, mediante correo electrónico personal, empleando todos los mecanismos para llegar a su conocimiento, y de ser el caso por prensa escrita, a fin de garantizar el debido proceso de las partes.

La notificación personal se la realizará por una sola vez. De no ser posible se notificará por una segunda ocasión. Ante la imposibilidad de notificación personal se sentará la razón que corresponda, y se procederá a notificar a través de una sola publicación en la prensa, en uno de los diarios de mayor circulación de la respectiva jurisdicción.

Notificadas las partes, se sentará la RAZON, que la resolución administrativa se encuentre en firme, suscrita por el respectivo actuario."

2.6. Revisado el expediente, se constatan omisiones de formalidades sustanciales; así, de autos se verifica que el requerimiento para la presentación de cuentas de campaña fue realizado mediante oficio circular No. 009-CNE-DPEN-OP-2019 y oficio circular No. 010-CNE-DPEN-D-2019 dirigido a los "**RESPONSABLES DEL MANEJO ECONÓMICO Y REPRESENTANTES LEGALES DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y ALIANZAS ELECTORALES – PROCESO DE ELECCIONES SECCIONALES 2019.**", sin que se señale el nombre del responsable económico al que va dirigido, ni la dignidad ni la jurisdicción a la que corresponden las cuentas de campaña que debían ser entregadas. La lista de correos electrónicos a los que, según la razón, se notificó el requerimiento, no permiten establecer la identificación de sus destinatarios; y, menos aún, la candidatura por la que se constituyeron como responsables del manejo económico al momento de la inscripción

El Consejo Nacional Electoral deberá tomar las medidas pertinentes a fin de que sus organismos desconcentrados garanticen en sus procedimientos el debido proceso y el derecho a la defensa.

2.7. Es pertinente tener en cuenta el precepto legal contenido en el numeral 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, que establece una acción o recurso, se inadmite a trámite: "**2. Por vicios de formalidades en el Trámite.**"

Con estas consideraciones y por existir violación al procedimiento de notificación en Sede Administrativa, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Inadmitir a trámite la denuncia interpuesta por el ingeniero Alex Mancheno Guevara, Director de la Delegación Provincial Electoral de Napo, en contra del señor Luis Fernando Solis Chifla, Responsable del Manejo Económico de la Organización Política: ALIANZA "ANTISUYO", Lista 20-35-61, por la candidatura de VOCALES DE JUNTA PARROQUIAL RURAL, del cantón EL CHACO, parroquia GONZALO DIAZ DE PINEDA, provincia del Napo, para las Elecciones Seccionales y del CPCCS 2019, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 numeral 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

Justicia que garantiza democracia



DESPACHO DEL DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

CAUSA No. 340-2019-TCE

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone que a través de la Secretaría Relatora del despacho, se envíe atento oficio al Director de la Delegación Provincial Electoral de Napo, devolviendo el escrito de denuncia con sus respectivos anexos que conforman la presente causa, previamente dejando copias certificadas y/o compulsas de la documentación que se remita a la Delegación Provincial Electoral de Napo.

TERCERO.- Se dispone que el Consejo Nacional Electoral, instruya a sus Delegaciones Provinciales Electorales y a la Dirección Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, a fin de que los procesos de análisis de cuentas de campaña electorales, de las "Elecciones Seccionales 2019 y del CPCCS", cumplan con todas las garantías del debido proceso.

CUARTO.- Notifíquese el contenido de este auto a:

4.1. Al denunciante ingeniero Alex Mancheno Guevara y a su patrocinadora, en los correos electrónicos: alexmancheno@cne.gob.ec y jovitalozada@cne.gob.ec.

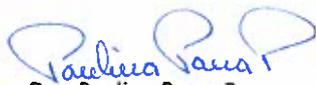
4.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y en los correos electrónicos franciscoyeppez@cne.gob.ec y dayanatorres@cne.gob.ec, y en la casilla contencioso electoral No. 003.

QUINTO.- Actúe la doctora Paulina Parra Parra, Secretaria Relatora de este Despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Lo que comunico para los fines de Ley.-


Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA



Justicia que garantiza democracia

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX: (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec